

Expediente: No. 239/2011-G

**GUADALAJARA, JALISCO; A 02 DOS DE JUNIO DE 2016,
DOS MIL DIECISEIS.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, el actor ***** , compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, la Reinstalación en por despido injustificado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad a fojas (22-24) de autos.-----

2.- Se señaló el día 03 tres de agosto de 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez iniciada, en la etapa Conciliatoria, las partes solicitaron se suspendiera la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, misma que fue reanudada con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2011, dos mil once, continuándose en la etapa conciliatoria, en la que manifestaron las partes que no fue posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio, cerrándose esta etapa y procediéndose a abrir la de Demanda y Excepciones, en la cual se le tuvo a la parte actora y demandada, ratificando su escrito de demanda y contestación a la misma, respectivamente, cerrándose esta etapa y abriendo la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha 12 doce de Mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de los LICENCIADOS ***** Y ***** , en su carácter de Apoderados Generales, con facultades para ejercitar actos de administración en el área laboral, entre otros, quienes acreditaron su personalidad, a través de copia certificada de la escritura pública numero 68,095 expedida por el notario público Eleno Vega Guerrero, titular numero 1, carácter que se les reconoció de conformidad a lo establecido por el artículos 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la REINSTALACION, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:- - - - -

“1.- ...

2.- El último **Salario Diario** que percibí por parte de la Institución Pública demandada fue de \$*****

3.- Ahora bien, el día Lunes **03 (tres) de Enero del año que transcurre**, el de la voz acudí a realizar mis labores de forma normal en las Instalaciones del Rastro Municipal esto es a las 09:00 A.M. (nueve de la mañana), **encontrándome el suscrito en el desempeño de mis labores, se me acercó EL ING. *******, quien era mi Jefe Superior inmediato, y me comentó que me habían mandado llamar del Departamento de Recursos Humanos, esto es, en la oficina del Oficial Mayor para ver algo de mi trabajo, por lo que al acudir minutos después de haberseme dado este recado a las Oficinas donde se encuentra el departamento descrito en líneas anteriores, me recibió la recepcionista del Oficial Mayor, quien solo sé que se llama BRENDA, quien me dijo que tomara asiento que ahorita me atendía su jefe, por lo que aproximadamente a la 10:00 A.M. (diez de la mañana) del día en comento salió de la oficina del Oficial Mayor una persona que dijo llamarse ***** el cual se ostenta con ese puesto, del que desconozco su segundo apellido porque jamás me lo dijo, persona que me manifestó: “que aquí ya no era requerido para trabajar en el Rastro Municipal, por lo cual no podemos reubicarte en otro lado por que ya está el personal

suficiente, por lo que estas despedido”, dándose cuenta de lo anterior varias personas.”

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un Nombramiento con carácter de Base como servidor público a favor del suscrito *****.

2).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el copia simple de los recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a favor de *****.

3).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de los recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco a favor de *****.

4).- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado.**

5).- CONFESIONAL.- A cargo del *****, en su carácter de Jefe Administrativo del Rastro Municipal.

6).- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, ***** Y *****.

7).- PRESUNCIONAL.-

8).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, entre otras cosas contestó lo siguiente:-----

1).- ...

En cuanto al punto de hechos marcado con el número 2 se contesta que:

2).- CIERTO.-

3).- Este punto de hechos es verdad, ya que el actor de este juicio nunca se le despidió justificadamente ni injustificadamente, el dejó de asistir a sus actividades cotidianas dentro del rastro municipal de Tala, Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número ***** en la cabecera municipal en Tala, Jalisco, bajo el cargo de matancero, cabe señalar que el día que el actor señala que supuestamente se le despidió injustificadamente, ese día no asistió a sus labores el rastro municipal de Tala, Jalisco, pues tal y como se demuestra en el procedimiento administrativo de Tala, Jalisco, pues tal y como se demuestra en el procedimiento administrativo que se le instauró bajo el número PRL55/2010, se desprende que el actor de este juicio no asistió a laborar los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2009 y los días 03 y 04 de enero del año 2010, tal y como se demuestra de cada una de las actas circunstanciadas, levantadas en su contra por las inasistencias que el actor tuvo en los días antes mencionados.

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** Y *****.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en legajo de 42 fojas en copias certificadas; el procedimiento administrativo incoado en contra del actor ***** , bajo el número PRL/55/2010.

En Caso De Objeción Se Ofrece El Perfeccionamiento De Dicha Documental Se Ofrece La **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO de todas las personas que intervinieron en el referido procedimiento administrativo.**

V.- Se procede a fijar la **LITIS** en el presente juicio, la cual versa en dilucidar, si como lo argumenta el actor *********, que el 03 tres de Enero de 2011 dos mil once, su Jefe Inmediato ING. *********le manifestó que lo habían mandado llamar del Departamento de Recursos Humanos, esto es, en la oficina del Oficial Mayor, para ver algo de su trabajo, y al acudir a dicha oficina, aproximadamente a las 10:00 A.M. salió el Oficial Mayor quien dijo llamarse *********, y le manifestó que ya no era requerido para trabajar en el Rastro Municipal, por lo cual no podían reubicarlo en otro lado porque ya estaba el personal suficiente, por lo que estaba despedido.- - - - -

Por otra parte, la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, en lo medular señala que el actor incurrió en ABANDONO DE TRABAJO POR FALTAS INJUSTIFICADAS de los días 28, 29, 30 Y 31 de diciembre del año 2009 y 03 y 04 de enero del año 2010, motivo por el cual se le instauró procedimiento administrativo bajo el número PRL55/2010, y se le cesó de manera justificada, mismo que el actor de este juicio ya conoce, ya que se le notificó personalmente la resolución emitida por el presidente y secretario general del ayuntamiento demandado, donde se le decretaba la pérdida de confianza y su cese.- - - - -

Así pues, al haber fijado la controversia en el presente juicio, se estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para que acredite la causa por la cual terminó legalmente la relación de trabajo con el operario, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

En narradas circunstancias, es necesario analizar el material probatorio aportado por la Entidad Pública demandada, en especial **la DOCUMENTAL número 5**, ofrecida de manera verbal en la audiencia de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2011, dos mil once, consistente en un legajo de 42 Copias certificadas, que integran el procedimiento administrativo PRL 55/2010 que se le instauró al C. *********; al analizar dicha documental, es menester señalar la **omisión** en que incurre la Entidad pública demandada de perfeccionar ante este Tribunal esta probanza, es decir, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, **DEBIÓ PERFECCIONAR** dicho medio de prueba, mediante la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO DE LAS PERSONAS** que

en dicho procedimiento intervinieron, principalmente las que hacen imputaciones directas en contra del actor, sobre las causas que originaron la instauración del procedimiento que culminó con su destitución; pues no lo perfecciono, no obstante que era su obligación hacerlo para darle certeza jurídica al aludido procedimiento, teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:-----

No. Registro: 207,821

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

58, Octubre de 1992

Tesis: 4a./J. 23/92

Página: 23

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro

votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, **es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia**; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.
Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.
Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

Sin embargo, conforme a los criterios Jurisprudenciales anteriormente invocados, se determina que la Documental número 5, relativa al procedimiento administrativo PRL55/2010, que le instauro al encausado *****, ofrecida por la patronal carece de valor probatorio, al no ser ratificado ante este Tribunal, por las personas que en el intervinieron, de ahí que carece de valor probatorio alguno, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se dejó al impetrante en estado de indefensión al no poder controvertir las declaraciones realizadas en su contra en el recurrido procedimiento ante este Tribunal, y ante la falta de ratificación sólo implicaría, a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento, lo cual implicaría la violación de garantías del trabajador.- - - - -

Luego, con la **CONFESIONAL a cargo del actor *******, la cual fue desahogada con fecha 20 veinte de agosto del año 2014, dos mil catorce, visible a foja 105 de actuaciones, se estima que no le aporta beneficio a la patronal para acreditar la legalidad del procedimiento que refiere le instauro, pues de las posiciones formuladas el actor las negó en su totalidad, de ahí que dicha probanza no arroja beneficio a su oferente para ese efecto.- - - - -

Por lo que corresponde a la **TESTIMONIAL**, ofertada por el accionante, se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de la misma, tal y como obra en acuerdo de fecha 12 doce de Mayo del año 2015, dos mil quince, foja 142 de los autos, lo que deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.- - - - -

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Probanzas las cuales una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la demandada, pues en el citado procedimiento no se pone en evidencia la legalidad del mismo, sino por el contrario al carecer de valor probatorio el procedimiento instaurado en contra del actor del juicio, por no haber sido ratificado ante este Tribunal, las pruebas adicionales resultan irrelevantes y a la vez insuficientes para efectos de acreditar la causa que dio origen a la terminación de la relación laboral con el actor, como lo exige el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; así las cosas, y ante tales circunstancias no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el **CESE INJUSTIFICADO** del que se duele el actor fue objeto y como consecuencia de ello, se declara procedente la acción puesta en ejercicio por éste, por ende, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, a REINSTALAR** al actor ********* en el puesto de **MATANCERO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TALA, JALISCO**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; a pagar al actor los **SALARIOS VENCIDOS** más sus incrementos, asimismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a pagar el **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales, **PRIMA VACACIONAL**, equivalente al 25% de vacaciones, **EL PAGO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, (HOY INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO) Y SEDAR (Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro**, toda vez que la demandada manifestó que siempre se le efectuaron, por lo cual se estima ser accesorias a la acción principal, por el periodo del 03 tres de enero de dos mil once al día en que se reinstalé al trabajador. Lo anterior en virtud de que, por su naturaleza, son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas del cese injustificado.-----

A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

Séptima Época
 Registro: 242900
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 157-162, Quinta Parte
 Materia(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 97

Genealogía:

Informe 1978, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 79, página 44.
 Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 188, página 120.
 Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 116, página 84.
 Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 194, página 149.
 Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 21, página 20.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 277, página 250.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 490, página 324.

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 109-114, página 71. Amparo directo 4706/77. Joaquín Rivera y otros. 25 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís.

Volúmenes 157-162, página 77. Amparo directo 4627/78. Francisco García Mercado. 15 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Volúmenes 127-132, página 70. Amparo directo 878/79. José Luis Torres Amador. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Volúmenes 157-162, página 50. Amparo directo 5783/81. J. Guadalupe Olvera y otros. 15 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.

Volúmenes 157-162, página 50. Amparo directo 2207/81. Jorge Antonio Muñoz Palafox. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Carolina Pichardo Blake.

Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 221 y en el Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 194, página 149, bajo el rubro "SALARIOS VENCIDOS, MONTO DE LOS." (jurisprudencias con precedentes diferentes).

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página del amparo directo 4627/78 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro.

Se **ABSUELVE** AL ENTE DEMANDADO del **PAGO DE VACACIONES**, desde la fecha del cese hasta que se lleve a cabo debidamente la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual".

VI.- En cuanto al señalamiento que hace la parte actora en el punto número 1 de hechos de su demanda, relativo a **HORAS EXTRAS**, este Tribunal en el auto de avocamiento de fecha 04 cuatro de marzo del año 2011, dos mil once, lo requirió para que aclarara esta prestación, lo cual realizo según se puede apreciar a foja 11 de los autos, en el sentido de que **NO SE RECLAMA EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO**, motivo por el cual no se entra al estudio de esta prestación, ya que quedó sin materia.-----

VII.- El salario para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será de \$***** **QUINCENALES**; cantidad aducida por el impetrante y no controvertida por la parte demandada. -----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, **se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de MATANCERO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TALA, JALISCO, durante el periodo comprendido del 03 tres de enero del año dos mil once a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción VI y 804, de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 41, 54, 114 fracción I, 121, 124, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , probó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de **MATANCERO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TALA, JALISCO**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; a pagar los **SALARIOS VENCIDOS** más sus incrementos, asimismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a pagar el **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales, **PRIMA VACACIONAL**, equivalente al 25% de vacaciones, el pago de las aportaciones correspondientes a la dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco) y sedar (sistema estatal para el ahorro del retiro, por el periodo del 03 tres de enero de dos mil once al día en que se reinstalé al trabajador. Lo anterior en virtud de que, por su naturaleza, son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio las **VACACIONES** desde la fecha del despido hasta la reinstalación. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en el considerando V de la presente resolución.---

CUARTA.- Gírese el oficio ordenado a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** en los términos establecidos en el considerando VII, de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García,

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- Proyectó como Secretario de Estudio y cuenta abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/gama.